

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00391-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

DEMANDADO: **DILIA DEL CARMEN BLANDÓN MORENO, LINA CONSUELO
MORENO RODRÍGUEZ Y LIMBANIA RODRÍGUEZ MINA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por: **el apoderado de la entidad demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **11 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **12 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **14 DE ABRIL DE 2023, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.

Revisó: Deicy I.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 25000234200020200039100
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad). Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp. Demand...

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Vie 31/03/2023 2:00 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ledaviverosabogada@gmail.com
<ledaviverosabogada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

REPOSICION y Apelación contra AUTO NIEGA MC UGPP Dilia Blandon y otras.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"

MP Ramiro Dueñas Rugnon

E.S.D.

Referencia: 250002342000**20200039100**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, ANEXO MEMORIAL.

--

Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón

LOZANO&ASOCIADOS SAS

Apoderado Judicial UGPP

wlozano@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar,

retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"

MP Ramiro Dueñas Rugnon

E.S.D.

Referencia: 250002342000**20200039100**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, y conforme a los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, 244 del CPACA, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 27 de marzo de 2023, notificada el día 28 del mismo mes y año, que negó la suspensión provisional de los actos acusados en nulidad, la cual deberá ser revocada y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de la Resolución 072 de 1998, y los actos derivados de este, conforme a los siguientes fundamentos:

1. El despacho en sus consideraciones, y luego de hacer alusión a las normas aplicables, y efectuado un resumen de las pruebas aportadas (páginas 13 y 14) niega la medida cautelar aduciendo que no es posible establecer de manera inequívoca la naturaleza jurídica del vínculo laboral que sostuvo el fallecido pensionado con las instituciones educativas donde laboró, y ante la duda razonable optó por negar la medida, agregando además que no se probó el perjuicio económico.
2. Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, se demuestra la infracción de las normas superiores (*Constitución Nacional, Ley 114 de 1913, Ley 4 de 1966 y Decreto Reglamentario 1743 de 1966*) claramente determinadas en la solicitud y no como erróneamente lo afirma el juzgador, normas que disponen la forma de reconocer y pagar la prestación, así como los tiempos servidos validos a tener en cuenta.
3. Contrario a lo afirmado, se acreditó sumariamente el perjuicio económico causado a la Unidad por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$49.637.304.00) a la fecha de presentación de la demanda, respaldado en la liquidación oficial efectuada por la



Unidad y que reposa en el expediente, lo que quiebra la consideración del a quo.

4. El juzgador debe reponer su decisión, y en su lugar asegurar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, para que los efectos de los actos acusados no se sigan aplicando, y evitar los perjuicios mencionados.
5. Contrario a lo considerado por el a quo, es claro con la documental aportada con la demanda, que la extinta CAJANAL erróneamente profirió la Resolución No. 072 del 06 de enero de 1998 por medio de la cual reconoció una pensión gracia a favor del señor **Manuel Moreno Valencia** quien, para cumplir con el tiempo de servicio exigido en la ley, se le tuvieron en cuenta tiempos de servicios del 15 de marzo de 1978 hasta el 29 de mayo de 1997, certificados por el Ministerio de Educación Nacional, nombrado como docente en planteles de orden nacional (Resolución No. 2402 del 10 de marzo de 1978).
6. De igual forma, la certificación de factores salariales del 15 de abril de 1997 aportada con los anexos de la demanda, da cuenta de los factores de los años 1995 a 1996, indicando que prestó sus servicios a planteles nacionales y así como en el certificado de información laboral expedido el 29 de mayo de 1997 mediante la cual certifica que el señor **Manuel Moreno Valencia** laboró desde el 15 de marzo de 1978 en planteles de orden nacional. Documento que ni siquiera observo el juzgador, y que prueba, que dichos tiempos desempeñados por el de cujus fueron como DOCENTE NACIONAL.
7. En la misma línea, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió certificado de factores salariales expedido el 02 de enero de 2020 en el que señala que el docente ostentaba una vinculación NACIONAL y además un certificado de información laboral del 02 de enero de 2020 en el cual describe que el señor **Manuel Moreno Valencia** laboró para dicha Secretaría desde el 01 de marzo de 1972 (nombrado por Decreto No. 824 del 19 de mayo de 1972) retirado mediante Decreto No. 968 del 18 de septiembre de 1976 y posteriormente fue nombrado nuevamente por medio Resolución No. 2402 del 10 de marzo de 1978 y retirado por fallecimiento por medio de la Resolución No. 1582 del 04 de mayo de 2006, indicando que la vinculación fue de carácter NACIONAL.
8. Unido a lo anterior, podrá corroborar el ad quem, que el acta de posesión del 01 de septiembre de 1986 y Resolución No. 7334 del 11 de julio de 1986 (Se adjunta con la Resolución 2402 de 1978), emitido por la Ministra de Educación nacional en la cual se traslada al señor **Manuel Moreno Valencia** al Liceo Nacional Femenino Antonia de Santa Fe de Bogotá, fue firmada por la misma.
9. En suma, se tiene que el señor **Manuel Moreno Valencia** del total servido 23 años 7 meses y 16 días, únicamente acreditó 4 años 5 meses y 1 día, al servicio de la docencia territorial, tiempos que son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia.



De lo expuesto, resulta claro que el señor a **Manuel Moreno Valencia** no acreditó todos los tiempos de servicio prestados como docente territorial, de manera que no reunía los requisitos exigidos por la norma para el otorgamiento de una pensión de gracia, por cuanto pretendió sumar tiempos de carácter nacional para el reconocimiento de la pensión gracia, lo que conlleva a que el acto acusado, deba ser suspendido, junto con los demás actos peticionados en el escrito cautelatorio.

Conforme a lo expuesto, se solicita al juzgador reponer la decisión de 27 de marzo de 2023, y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mencionado acto, en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.